



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 247-2019

RECURRENTE: TORECHA INTERNATIONAL, INC.

ACTO IMPUGNADO: Resolución N°PDJVM-DC-002-2019 de 31 de octubre de 2019, por medio de la cual se deja sin efecto la adjudicación efectuada mediante Informe de la Comisión Evaluadora de 21 de octubre de 2019, rechaza las ofertas presentadas por la empresas TORECHA INTERNATIONAL INC., CONSTRUCCIONES AUTONOMAS, S.A. y CONSTRUCCIONES BERNE, S.A., y se cancela el Acto Público de selección de contratista para la compra de mayor cuantía N°2019-1-10-0-15-LP-352534, emitida por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (POLICLINICA DR. JUAN VEGA MENDEZ DE SAN CARLOS)**.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No. 010-Pleno/TACP de 13 de enero de 2020 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, que regula la Contratación Pública en Panamá; que crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, al Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2019, establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación, disposición legal amparada en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

El acto público tiene su génesis el día 10 de octubre de 2019, en donde la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (POLICLINICA DR. JUAN VEGA MENDEZ DE SAN CARLOS)**, publicó en el portal electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra" el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista No. 2019-1-10-0-15-LP-352534, cuales debían ser presentadas en la sección de compras, el día 18 de octubre de 2019, en horario de 8:00 a.m., hasta las 2:30 p.m., y posteriormente el acto de apertura de propuestas, desde las 2:31 p.m., en adelante, para el "suministro e instalación de cielo raso suspendido tipo sanita



y en PVC., suministro e instalación de todo el sistema electrónico incluyendo las luminarias completas", con un precio de referencia de **setenta y tres mil ochocientos ochenta y cuatro balboas con 23/100 centésimos (B/.73,884.23)**.

Posteriormente, el día 22 de octubre de 2019, la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (POLICLINICA DR. JUAN VEGA MENDEZ DE SAN CARLOS)**, publicó en el portal electrónico "PanamaCompra" dentro del icono "Acta Apertura", donde se detalla a los proponentes, sus ofertas, y una breve descripción de las especificaciones técnicas de lo propuesto, entre otros aspectos.

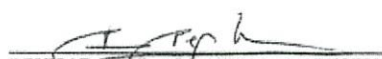
Que el día 24 de octubre de 2019, se publicó dentro del portal de contrataciones públicas bajo el icono "informe de comisión verificadora", mediante la cual se indicó "que tienen tres empresas, de cual dos cumplen con todos los requisitos del pliego de cargo, por lo cual solo una oferta el precio más bajo siendo esta TORECHA INTERNACIONAL, S.A., ofertando B/.61,400.00 el cual es un precio dentro de los márgenes estimados para la Contratación N°2019-1-10-0-15-LP-352534, relacionada con el "TRABAJO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CIELO RASO SUSPENDIDO TIPO SANITA (sic) Y EN PVC PARA LA POLICLINICA DE JUAN VEGA MENDEZ, EN SAN CARLOS", tal como se ilustra así:

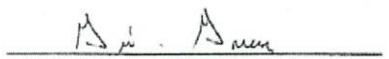
Observaciones: Luego de evaluada la propuesta presentada por la empresa **CONSTRUCTORA BERNES, S.A.**, se ha determinado que la misma **SI CUMPLE** con los requisitos y exigencias solicitadas en el pliego de cargos, y por presentar el costo más bajo.

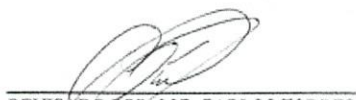
CONCLUSIÓN:

De las evaluaciones realizadas se determina que se tienen tres empresas, de cual dos cumplen con todos los requisitos del pliego de cargo, por el cual solo una oferta el precio más bajo siendo esta **TORECHA INTERNACIONAL, S.A.** ofertando B/.61,400.00 el cual es un precio dentro de los márgenes estimados para la Contratación No. 2019-1-10-0-15-LP-352534, relacionada con el "TRABAJO DE SUMINISTRO E INSTALACION DE CIELO RASO SUSPENDIDO TIPO SANITA Y EN PVC PARA LA POLICLINICA DE JUAN VEGA MENDEZ, EN SAN CARLOS".

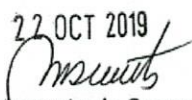
Para dar fe de lo anterior se firma el presente informe de Comisión Verificadora, en la Ciudad de La Chorrera, a los veintiuno (21) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).


REVISADO POR: **ARG. CELIA CLEGHORN**
IDONEIDAD: 2018-001-052
COORDINACION DE MANTENIMIENTO
PANAMA OESTE


REVISADO POR: **ING. GEOVANIS GUERRA**
IDONEIDAD: CI 96-024-016
COORDINACION DE MANTENIMIENTO
PANAMA OESTE


REVISADO POR: **LIC. CARLOS TORRES**
JEFE DE MANTENIMIENTO P.J.E.V.
SAN CARLOS/PANAMA OESTE

CSS. - Pol. Dr. Juan E. Vega M.
ULAPS de San José San Carlos
RECIBIDO

22 OCT 2019

Departamento de Compras

II. RESOLUCION RECURRIDA:

Así las cosas, el día 12 de noviembre de 2019, se elevó al portal de contrataciones públicas por parte de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (POLICLINICA DR. JUAN VEGA MENDEZ DE SAN CARLOS)**, la Resolución No.PDJVM-DC-002-2019 de 31 de octubre de 2019, por la cual se deja sin efecto la adjudicación efectuada mediante Informe de la Comisión Verificadora (sic) de 21 de octubre de 2019, a la vez se rechazan (sic) las ofertas presentadas por las empresas **TORECHA INTERNATIONAL, INC.**, **CONSTRUCCIONES AUTÓNOMAS, S.A.**, y **CONSTRUCCIONES BERNES, S.A.**, y por último se cancela el Acto Público de selección de contratista para la compra de mayor



cuantía N°2019-1-10-0-15-LP-352534, para el “suministro e instalación de cielo raso suspendido tipo sanita y en PVC., suministro e instalación de todo el sistema electrónico incluyendo las luminarias completas”, ubicada en San Carlos. (Visible a fojas 007 - 008 del expediente del Tribunal, y dentro del portal de contrataciones públicas bajo el acto público en estudio), tal como se aprecia a continuación:

Que en merito de lo expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Adjudicación efectuada mediante Informe De La Comisión Evaluadora del 21 de octubre de 2019, para el Acto Público de Licitación Publica de Mayor Cuantía de Selección de Contratista para la No. 2019-1-10-0-15-LP-352534 (No. 1000623068-08-46), **Para La Suministro E Instalación De Cielo Raso Suspendido Tipo Sanita Y En PVC., Suministro E Instalación De Todo El Sistema Eléctrico Incluyendo Las Luminarias Completas.” UBICADA SAN CARLOS.**

SEGUNDO: RECHAZAR las ofertas presentadas por las empresas **TORECHA INTERNATIONAL INC, CONSTRUCCIONES AUTONOMAS, S.A. Y CONSTRUCCIONES BERNE S.A** en el Acto Público de Selección de Contratista para la Compra de Mayor Cuantía No. 2019-1-10-0-15-LP-352534 (No. 1000623068-08-46) **Para La Suministro E Instalación De Cielo Raso Suspendido Tipo Sanita Y En PVC., Suministro E Instalación De Todo El Sistema Eléctrico Incluyendo Las Luminarias Completas.” UBICADA SAN CARLOS.**

TERCERO: CANCELAR el Acto Público de Selección de Contratista para la Compra de Mayor Cuantía No. 2019-1-10-0-15-LP-352534 (No. 1000623068-08-46) **Para La Suministro E Instalación De Cielo Raso Suspendido Tipo Sanita Y En PVC., Suministro E Instalación De Todo El Sistema Eléctrico Incluyendo Las Luminarias Completas.” UBICADA SAN CARLOS.**

Se advierte al (a la) (a los) interesado (a) (s) que en contra de esta resolución podrá (n) interponer, dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, acompañado de las pruebas o anunciándolas al momento de formalizar la impugnación, si las hubiera. El recurso de impugnación una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno, se otorgará en efecto devolutivo.

La resolución que resuelva el recurso de impugnación agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno. Salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 37 y 41 numeral 9 de la Ley No.51 de 27 de diciembre del 2005; Artículo 68 y 135 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 (Texto Único); Ley N° 38 de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Licda. Miriam Santos
Jefa de Compras



Policlínica Dr. Juan Vega Méndez de San Carlos

III. INTERPOSICION DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Por lo que el día 20 de noviembre de 2019, el Licenciado **Eduardo Rodríguez Rivas**, miembro de la firma forense LAC LEGAL, quienes actúan en su calidad de apoderados especiales de la empresa **TORECHA INTERNATIONAL, INC.**, interpuso en tiempo oportuno, **RECURSO DE IMPUGNACIÓN**, en contra de la Resolución N°PDJVM-DC-002-2019 de 31 de octubre de 2019, por la cual se deja sin efecto la adjudicación efectuada mediante Informe de la Comisión Verificadora (sic) de 21 de octubre de 2019, a la vez se rechazan (sic) las ofertas presentadas por las empresas **TORECHA INTERNATIONAL, INC., CONSTRUCCIONES AUTONÓMAS, S.A., y CONSTRUCCIONES BERNE, S.A.**, y por último se cancela el Acto Público de selección de contratista para la compra de mayor cuantía N°2019-1-10-0-15-LP-352534, para el “suministro e instalación de cielo raso suspendido tipo sanita y en PVC., suministro e instalación de todo el sistema electrónico incluyendo las luminarias completas”, ubicada en San Carlos. (Poder y Recurso de Impugnación visibles de fojas 010 a la 021 del expediente del Tribunal, respectivamente).



Los apoderados especiales, formularon su recurso sobre la base del petitum contenido a tenor siguiente:

“ ...

Que la entidad licitante se comunica verbalmente con ejecutivo de nuestro representado y confirma que se ha adjudicado el acto a favor de nuestra representada, y nos solicita iniciar los trabajos correspondientes a la licitación, específicamente, que presentara el plan de seguridad , a lo cual se le señalo que la empresa está preparada para iniciar las labores una vez se adjudicara la licitación, lo cual hacia falta y sigue faltando. Toda vez que solo existia en el sistema de panamá compra, el informe de la comisión verificadora que recomendaba adjudicar el acto público a favor de la empresa **TORECHA INTERNATIONAL INC**, por cumplir con todos los requisitos del pliego de cargos y proponer el precio más bajo dentro de los oferentes y que no existia resolución que adjudicara el acto, ni mucho menos se había firmado algún contrato al respecto con la entidad.

...”

Que el recurrente adjuntó al libelo del recurso de impugnación, fianza de impugnación N°10-40-2003256 de 18 de noviembre de 2019, emitida por La Regional de Seguros, a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, y como beneficiario: CAJA DE SEGURO SOCIAL/POLICLINICA DE SAN CARLOS (POL. JUAN VEGA MÉNDEZ)/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por la suma de nueve mil doscientos diez balboas solamente (B/.9,210.00); que representa el monto equivalente al 15% del valor de la propuesta presentada por el impugnante. (Copia de la fianza visible a infolio 025, diligencia de consignación a infolio 024 del expediente del Tribunal, respectivamente).

IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.187-2019/TACP de 21 de noviembre de 2019 (Admisión) previa verificación del cumplimiento de los presupuestos anunciados en el artículo 210 del Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2019, admite el recurso de impugnación interpuesto por el Licenciado **Eduardo Rodríguez Rivas**, miembro de la firma forense LAC LEGAL, quienes actúan en su calidad de apoderados especiales de la empresa **TORECHA INTERNATIONAL, INC.**, publicándola el 22 de noviembre de 2019, en el portal electrónico denominado “PanamaCompra,” corriéndole traslado del recurso presentado a la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (POLICLINICA DR. JUAN VEGA MÉNDEZ DE SAN CARLOS)**, para que a partir de la notificación de la resolución precitada, compulsara dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles el informe de conducta acompañado del expediente administrativo debidamente foliado con su respectivo índice de contenido. Dejando constancia que dicho término es común para que los terceros interesados intervengan con sus alegaciones en interés de la Ley o en interés particular. (Visibles de fojas 037 a la 039 del expediente del Tribunal y en el portal electrónico “PanamaCompra” dentro del “Resolución de Admisión TACP” a fecha 21 de noviembre de 2019).

V. INFORME DE CONDUCTA:

Dentro de esta etapa, se recibe ante los estrados del Tribunal, el día 2 de diciembre de 2019, mediante la Nota ADENL-DNC-N-2738-2019 de 29 de noviembre de 2019, proferida por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (POLICLINICA DR. JUAN VEGA MÉNDEZ DE SAN CARLOS)**, por medio de la cual se remite el correspondiente informe de conducta del acto público N°2019-1-10-0-15-LP-352534; así como el expediente administrativo



contentivo de 178 folios útiles. (informe de conducta visible de folio 046 al 058 del expediente del Tribunal y en el portal electrónico dentro del acto en examen bajo el leño "Otros TACP" en la publicación del día 02 de diciembre de 2019).

Según el informe de trámite fechado 3 de diciembre de 2019, se deja constancias de las actuaciones realizadas dentro de la presente causa, así como se certifica que vencido el término para las alegaciones de terceros se presentó escrito por parte de la empresa que resultó adjudicataria. (Documento que reposa a foja 060).

VIII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

Que en nuestro estudio se advierte que se trata de un acto de selección de contratista de licitación pública No. 2019-1-10-0-15-LP-352534, para el "suministro e instalación de cielo raso suspendido tipo sanita y en PVC., suministro e instalación de todo el sistema electrónico incluyendo las luminarias completas", con un precio de referencia de setenta y tres mil ochocientos ochenta y cuatro balboas con 23/100 centésimas (B/.73,884.23).

Que en este sentido, se conoce que para este tipo de acto de selección de contratista se dispone adjudicar a la oferta más económica que cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de Cargos, lo cual está respaldado por el artículo 53 de la Ley 22 de 2006 (Texto Único).

Por lo que al remitirnos al portal electrónico de contrataciones públicas, se observa que existe una pretermisión al debido proceso en virtud que únicamente se encuentra publicado el "Informe de Comisión Verificadora", a fecha 24 de octubre de 2019, cual indica en lo medular lo que a continuación:



INFORME DE COMISION VERIFICADORA

CONTRATACION MAYOR CUANTIA No.: 2019-1-10-0-15-LP-352534

"TRABAJO DE SUMINISTRO E INSTALACION DE CIELO RASO SUSPENDIDO TIPO SANITA Y EN PVC PARA LA POLICLINICA DR. JUAN VEGA MENDEZ, EN SAN CARLOS".

VERIFICACIÓN DE PROPUESTAS

Que el Acto Público para la Contratación Mayor No. 2019-1-10-0-15-LP-352534., relacionada con el "TRABAJO DE SUMINISTRO E INSTALACION DE CIELO RASO SUSPENDIDO TIPO SANITA Y PVC PARA LA POLICLINICA DR. JUAN VEGA MENDEZ, EN SAN CARLOS", se celebró el día 18 octubre de 2019, en el departamento de compras de la Policlínica de San Carlos, el cual contó con la participación de las siguientes empresas y sus montos de propuestas:

EMPRESA	VALOR OFERTADO	EVALUACION
TORECHA INTERNACIONAL, S.A.	61,400.00	SI CUMPLE
CONSTRUCCIONES AUTONOMAS, S.A.	62,760.80	NO CUMPLE
CONSTRUCTORA BERNES, S.A.	68,341.08	SI CUMPLE

Según el artículo 42, numeral 9, 10 y 11 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 se establece lo siguiente:

La comisión Verificadora evaluara, en primera instancia, únicamente la propuesta del proponente que ofertó de forma global, el precio más bajo y comprobara el cumplimiento de todos los requisitos y las exigencias del Pliego de Cargos.

Si la Comisión Verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo, cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del Pliego de Cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación de este Acto Público a ese proponente.

Si la Comisión Verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo, no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del Pliego de Cargos, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente.

...

...



Observaciones: Luego de evaluada la propuesta presentada por la empresa **CONSTRUCTORA BERNES, S.A.**, se ha determinado que la misma **SI CUMPLE** con los requisitos y exigencias solicitadas en el pliego de cargos, y por presentar el costo más bajo.

CONCLUSIÓN:

De las evaluaciones realizadas se determina que se tienen tres empresas, de cual dos cumplen con todos los requisitos del pliego de cargo, por el cual solo una oferta el precio más bajo siendo esta **TORECHA INTERNACIONAL, S.A.** ofertando B/61,400.00 el cual es un precio dentro de los márgenes estimados para la Contratación No. 2019-1-10-0-15-LP-352534, relacionada con el "TRABAJO DE SUMINISTRO E INSTALACION DE CIELO RASO SUSPENDIDO TIPO SANITA Y EN PVC PARA LA POLICLINICA DE JUAN VEGA MENDEZ, EN SAN CARLOS".

Para dar fe de lo anterior se firma el presente informe de Comisión Verificadora, en la Ciudad de La Chorrera, a los veintiuno (21) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

REVISADO POR: ARO- CELIA CLEGHORN
IDONEIDAD: 2018-001-052
COORDINACION DE MANTENIMIENTO
PANAMA OESTE

REVISADO POR: ING. GEOVANIS GUERRA
IDONEIDAD: CI 96-024-016
COORDINACION DE MANTENIMIENTO
PANAMA OESTE

REVISADO POR: LIC. CARLOS TORRES
JEFE DE MANTENIMIENTO P.J.E.V.
SAN CARLOS/PANAMA OESTE

CSS - Pol. Dr. Juan E. Vega M.
ULAPS de San José San Carlos

22 OCT 2019
Departamento de Compras

Cual es considerada por la entidad administrativa como la adjudicación, tal como lo establece en su propio informe de conducta al respecto:

Observaciones: Luego de evaluada la propuesta presentada por la empresa **CONSTRUCTORA BERNES, S.A.**, se ha determinado que la misma **SI CUMPLE** con los requisitos y exigencias solicitadas en el pliego de cargos, y por presentar el costo más bajo.

CONCLUSIÓN:

De las evaluaciones realizadas se determina que se tienen tres empresas, de cual dos cumplen con todos los requisitos del pliego de cargo, por el cual solo una oferta el precio más bajo siendo esta **TORECHA INTERNACIONAL, S.A.** ofertando B/61,400.00 el cual es un precio dentro de los márgenes estimados para la Contratación No. 2019-1-10-0-15-LP-352534, relacionada con el "TRABAJO DE SUMINISTRO E INSTALACION DE CIELO RASO SUSPENDIDO TIPO SANITA Y EN PVC PARA LA POLICLINICA DE JUAN VEGA MENDEZ, EN SAN CARLOS".

Para dar fe de lo anterior se firma el presente informe de Comisión Verificadora, en la Ciudad de La Chorrera, a los veintiuno (21) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

REVISADO POR: ARO- CELIA CLEGHORN
IDONEIDAD: 2018-001-052
COORDINACION DE MANTENIMIENTO
PANAMA OESTE

REVISADO POR: ING. GEOVANIS GUERRA
IDONEIDAD: CI 96-024-016
COORDINACION DE MANTENIMIENTO
PANAMA OESTE

REVISADO POR: LIC. CARLOS TORRES
JEFE DE MANTENIMIENTO P.J.E.V.
SAN CARLOS/PANAMA OESTE

CSS - Pol. Dr. Juan E. Vega M.
ULAPS de San José San Carlos

22 OCT 2019
Departamento de Compras

Hecho que resulta una violación a lo preceptuado por el artículo 64 de Ley de Contrataciones Públicas, cual establece que las funciones de la comisiones verificadora o evaluadora, según sea el caso, (conformadas por personal idóneo) emitirán un informe debidamente rubricado, en donde establecerán los criterios de evaluación contenidos en el pliego de cargos, y con ello pronunciarse con la correspondiente motivación indicando porque favoreció o recomienda a la empresa que considera que se hace meritoria del acto de selección de contratista, por lo que no se puede considerar que esta cumple con las funciones de una resolución por medio de la cual se adjudica el acto. Esto en base a que el legislador en el artículo 65 establece de forma clara y contundente, de quien es el responsable es decir sobre quien recae la responsabilidad al momento de efectuar un acto administrativo como lo es la adjudicación, es decir sobre el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en quien se delegue esta función administrativa, ya que al efectuarlo una persona distinta a los establecidos por la Ley de Contrataciones Públicas, contraria lo ordenado por la normativa, y así violentando en ese sentido:

"Artículo 18 de nuestra Carta Magna, establece que, "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas."



El principio de legalidad se encuentra recogido en el artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000, que indica lo siguiente:

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición ...". (el subrayado es nuestro).

De allí que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le indica, por lo cual, no se puede tomar como válida la actuación efectuada por la Comisión designada dentro del procedimiento de selección de contratista en exánime, recordando que la entidad licitante debe desempeñarse dentro del estricto marco de la legalidad. Por lo cual el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permite, es así por lo que no se puede considerar como un acto de viabilidad la actuación realizada por la Comisión únicamente tiene la vida jurídica para recomendar, mas no adjudicar.

Que si bien es cierto, la controversia se centra en un Rechazo de Ofertas generada por la CAJA DE SEGURO SOCIAL (POLICLINICA DR. JUAN VEGA MENDEZ DE SAN CARLOS), cuya explicación se basa QUE "en este acto público se presentaron circunstancias sobrevinientes, posterior a la convocatoria pública y celebración del acto y responden a circunstancias comprobables, es decir, a motivaciones de cierta magnitud y no a la discrecionalidad de la administración.", para lo cual se muestra de presente la Resolución que lo sustenta:

Que en merito de lo expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Adjudicación efectuada mediante Informe De La Comisión Evaluadora del 21 de octubre de 2019, para el Acto Público de Licitación Publica de Mayor Cuantía de Selección de Contratista para la No. 2019-1-10-0-15-LP-352534 (No. 1000623068-08-46), **Para La Suministro E Instalación De Cielo Raso Suspendido Tipo Sanita Y En PVC., Suministro E Instalación De Todo El Sistema Eléctrico Incluyendo Las Luminarias Completas." UBICADA SAN CARLOS.**

SEGUNDO: RECHAZAR las ofertas presentadas por las empresas **TORECHA INTERNATIONAL INC, CONSTRUCCIONES AUTONOMAS, S.A Y CONSTRUCCIONES BERNE S.A** en el Acto Público de Selección de Contratista para la Compra de Mayor Cuantía No. 2019-1-10-0-15-LP-352534 (No. 1000623068-08-46) **Para La Suministro E Instalación De Cielo Raso Suspendido Tipo Sanita Y En PVC., Suministro E Instalación De Todo El Sistema Eléctrico Incluyendo Las Luminarias Completas." UBICADA SAN CARLOS.**

TERCERO: CANCELAR el Acto Público de Selección de Contratista para la Compra de Mayor Cuantía No. 2019-1-10-0-15-LP-352534 (No. 1000623068-08-46) **Para La Suministro E Instalación De Cielo Raso Suspendido Tipo Sanita Y En PVC., Suministro E Instalación De Todo El Sistema Eléctrico Incluyendo Las Luminarias Completas." UBICADA SAN CARLOS.**

Se advierte al (a la) (a los) interesado (a) (s) que en contra de esta resolución podrá (n) interponer, dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, acompañado de las pruebas o anunciándolas al momento de formalizar la impugnación, si las hubiera. El recurso de impugnación una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno, se otorgará en efecto devolutivo.

La resolución que resuelva el recurso de impugnación agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno. Salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 37 y 41 numeral 9 de la Ley No.51 de 27 de diciembre del 2005; Artículo 68 y 135 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 (Texto Único); Ley N° 38 de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Lidia Miriam Santos

Jefa de Compras

Policlínica Dr. Juan Vega Mendez de San Carlos





Luego de efectuar la lectura de la Resolución No.PDJVM-DC-002-2019 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual se dicta el rechazo de oferta, se advierte una motivación insuficiente y ligera acerca de las razones que llevaron a la entidad adquirente a adoptar tal decisión; y es que en la revisión del expediente administrativo, no encontramos una prueba documental que sustente lo señalado en la Resolución, de manera que carece del al menos, de un intercambio de misivas que informara al Departamento de Compra mínimamente.

Que recordamos a la entidad que no es la única a la que debe velárseles sus intereses pues el recurrente también los tiene, es responsabilidad de la Administración otorgarle las explicaciones a detalle del porqué se le RECHAZA SU OFERTA, lo que trae como consecuencia, que en caso de tener asidero, deba pagarle los gastos en que incurrió para la participación en el acto de selección de contratista.

Ante la imposibilidad de justipreciar el motivo que señala la entidad adquirente, por la inexistencia de un documento que avale lo externado, no podemos menos que concluir que existe una falsa motivación al tiempo que tal como hemos dicho en reiteradas ocasiones el RECHAZO DE OFERTAS no se constituyen en una salida para enderezar el error que cometió la entidad al considerar que el informe de la comisión establece la adjudicación *per se* del acto público de selección de contratista, ya que este hecho finalmente conlleva la responsabilidad de parte de los funcionarios públicos involucrados en el acto público.

Que insistimos, cada acto de selección de contratista por minúsculo que sea su precio de referencia, cuesta dinero y tiempo a los proponentes que incurren en gastos para su participación y al propio Estado por cuanto en la medida que se cometen desatinos, se compromete la ejecución presupuestaria y finalmente la esperanza de sus administrados, en este caso, la de las unidades básicas, los particulares no tienen por qué soportar el error de la Administración, entonces deberá encontrar una medida racional, coherente y justa para ambas partes, no es posible avalar este Rechazo de Oferta, por cuanto no se encuentra respaldado en el único medio de prueba que es el expediente administrativo de la entidad.

Que Continúa señalando el tribunal en sus precedentes:

“ ...

La declaratoria de rechazo de ofertas presentadas, está sustentada en la norma contenida en el artículo 52 de la Ley 22 de 2006. Este acto, como todo acto administrativo (expresión de la voluntad de la administración pública) debe tener motivación fáctica, un objeto y una finalidad.

Por lo anterior, el rechazo de las ofertas presentadas, es una definición anormal de la contratación pública, pues lo que se pretende en estos casos es preservar valores o atender circunstancias sobrevinientes; posteriores a la convocatoria pública del acto, tales como aspectos presupuestarios, casos fortuitos o fuerza mayor, que impidan la consumación del objeto del acto público.

Así la facultad de rechazo de las ofertas presentadas, responde a circunstancias comprobables, es decir a motivaciones de cierta magnitud y no a la discrecionalidad del jefe de la Entidad pública.

Dicho de otra forma **la facultad de rechazo no responde a la corrección de deficiencias procedimentales**, es decir, que no debe ser utilizada para resolver cuestiones de invalidez del acto público, ya que si ese fuere el caso, el acto (resolución) no tendría una correcta motivación.”

Que las reformas establecidas en cuanto a la figura del Rechazo de Ofertas mantiene el mismo espíritu, en cuanto a no ser un mecanismo para salvar erros de procedimientos, que en este caso demandan la responsabilidad de los servidores públicos, nótese como el Rechazo de Ofertas YA no es una facultad discrecional, sino que está sujeta a la



invocación del Orden Público entre los cuales está el referente a la armonía en el comportamiento de los ciudadanos en la sociedad cuyo garante es el Estado, y por otro lado la norma se refiere al Interés Social relacionados a los Servicios Públicos más básicos como lo son la educación, salud y vivienda.

Ahora bien, encontramos el momento propicio de explicar que si bien, los términos Orden Público e Interés Social son términos jurídicamente indeterminados, están constitucionalmente amparados en nuestra Carta Política, y en tanto demandan una interpretación coherente y conforme con la realidad, de manera tal que, en términos de las contrataciones públicas, se hace precisa la manifestación de problemas que realmente obedezcan a situaciones concretas con las respectivas pruebas que las respalden, así, a manera de ejemplo, tendríamos las de índole presupuestarias que comprometan y lesionen seriamente a las entidades adquirente, pero no para corregir las falencias generadas por aquellas en el trámite de contratar.

Aunado a lo expuesto, resulta importante agregar que no podemos avalar un concepto basado, en que aquellos ministerios relacionados a la seguridad, educación, vivienda y salud, tengan la potestad de invocar indiscriminadamente, un Rechazo de Ofertas, en virtud de la atención para la cual fueron creados, sino que va más allá, por cuanto la contraparte, que en este caso son los proponentes también cuentan con derechos a la prudencia de la administración y no a su arbitrariedad, así como también, el resto de los Ministerios, bajo ese prisma, se verían en desigualdad; entonces, luego de la explicación señala, procedemos a decidir, en relación al acto administrativo demandado.

Que de lo anterior, se fundamenta en el artículo 213 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, en el cual se indica:

Artículo 213. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar, revocar o **anular lo actuado por la entidad contratante.**

(Hemos resaltado)

En atención a todo lo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR los efectos de la Resolución No. PDJVM-DC-002-2019 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual se rechazan las propuestas presentadas, dentro del acto público de selección de contratista No. 2019-1-10-0-15-LP-352534, emitida por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (POLICLINICA DR. JUAN VEGA MENDEZ DE SAN CARLOS)**, en el sentido de rechazar la oferta.

SEGUNDO: DECLARAR que los efectos procurados a través de la presente se fundamentan con el propósito de enderezar el proceso comprendido bajo el Acto Público No.2019-1-10-0-15-LP-352534, a fin de reafirmar y continuar con el mérito de su convocatoria y proseguir con el trámite acorde con la metodología indicada al respecto por el Pliego de Cargos.

TERCERO: ORDENAR la devolución al impugnante de la Fianza de impugnación N°10-40-2003256 de 18 de noviembre de 2019, expedido por La Regional de Seguros, por un monto de nueve mil doscientos diez balboas solamente (B/. 9,210.00), que se encuentra a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, beneficiario: Caja de Seguro Social/Policlínica de San Carlos (Pol. Juan Vega Méndez)/Contraloría General

de la República; cuya diligencia de consignación reposa a foja 025 del expediente del Tribunal.

CUARTO: DEVOLVER como el expediente administrativo contentivo de un (1) tomo conformado por 335 folios útiles.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: DISPONER la salida y archivo del Expediente No.247-2019, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 40, 68, 136, 145, 146, del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 sobre Contrataciones Públicas; artículo 85 y artículo 213 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018; Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado Sustanciador


DIOGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


KAREN SOLIS
Secretaria General-Encargada

